

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 03 de Agosto del 2022

HORA: 4:13:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Jessica Vargas Garzon, con el radicado; 202120200, correo electrónico registrado; notificaciones@jdgabogados.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

ReformaCttestaDdaFannyArbelaezGiraldo.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220803161354-RJC-17193

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señores
JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: VERBAL MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: FANNY ARBELAEZ GIRALDO Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA OSPEDALE S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO.

RADICADO: 17001310300320210020200

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar la reforma a la demanda formulada por la señora **FANNY ARBELAEZ GIRALDO Y OTROS**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No le consta a mi representada que se encontraba haciendo la señora ARBELAEZ DE GIRALDO el día 24 de abril de 2017 en las instalaciones de la CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE, por lo que le corresponde probar con suficiencia tal manifestación.

AL SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada como ocurrió la caída que menciona la demandante en el presente numeral.

No le consta a mi representada si la señora FANNY ARBELAEZ DE GIRALDO pudo visualizar o no el muro que se encontraba en la cafetería de la CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE.

AL TERCERO: No le consta a mi representada las lesiones sufridas por la demandante.

AL CUARTO: No es cierto que la infraestructura de la clínica no cumpliera con las normas técnicas.

No es cierto, esta situación no genera nexo causal entre el presunto daño sufrido por los demandantes y la existencia de un muro en la CLINICA VERSALLES.

Le corresponde a la parte demandante probar con suficiencia lo aquí indicado.

AL QUINTO: No es cierto que mi representada haya sido notificada del evento.

AL SEXTO: No le consta a mi representada a que se dedicaba o que actividades desempeñaba la señora ARBELAEZ DE GIRALDO, como tampoco cuanto devengaba



producto de estas, por lo que le corresponde a la parte demandante probar con suficiencia lo manifestado en este numeral.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada los cambios de vida de la señora ARBELAEZ DE GIRALDO.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada el apoyo recibido por su grupo familiar.

Deberá la parte demandante probar los presuntos perjuicios inmateriales aquí indicados.

AL NOVENO: No le consta a mi representada los sufrimientos del grupo familiar.

AL DÉCIMO: Es cierto que mi representada expidió seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora, en cuanto a coberturas, valores asegurados y demás no atenemos a lo que conste en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que son consideraciones probatorias de la parte actora.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que son consideraciones de la parte actora sin ningún fundamento.

AL DÉCIMO TERCERO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que son consideraciones de la parte actora sin ningún fundamento.

AL DÉCIMO CUARTO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión declarativa de la demanda.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, no se logra determinar una responsabilidad de la **CLINICA VERSALLES HOY OSPEDALE**, por el contrario, se logró establecer un actuar diligente y acorde a la ley por parte del asegurado, con el cumplimiento de las normas y estándares para su funcionamiento.

Es importante resaltar también que la parte actora únicamente afirma en el escrito de la demanda que la entidad demandada es la causante de los daños, pero no aporta ningún elemento de convicción al respecto, recordando que la carga de la prueba en el presente asunto recae en la parte demandante, en los términos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.



Adicionalmente, durante el proceso se probará que los daños que sufrió la parte demandante no son consecuencia directa de un actuar de la CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE.

Igualmente, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de estos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Por último y frente a la relación de mi representada, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, es necesario la existencia de un contrato de seguro que ampare las situaciones acá indicadas, el cual no existe, pues como ya indicamos mi representada no expidió seguro de responsabilidad civil general a la entidad codemandada.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

➤ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial del estado, los cuales son: un hecho ilícito, el daño y el nexo causal, entre este y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de las entidades demandadas.

• HECHO ILÍCITO:

En el caso concreto, la parte actora deberá demostrar cuál es el hecho ilícito imputable a la entidad demandada, **CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE**, y que este hecho ilícito es la causa única y directa de los daños que se reclaman.

Si se revisan los hechos de la demanda, se puede concluir que la parte demandante en el escrito de la demanda de forma general afirma que se presentó un accidente en el cual resultó lesionada la señora FANNY ARBELAEZ DE GIRALDO, ante lo cual nos permitimos afirmar desde ya que la causa del evento fue el hecho de la propia víctima.

Se debe tener presente que la CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE es una zona segura para sus visitantes, no se expone a los mismos a riesgo alguno y mucho menos incumpliendo de alguna forma con la normatividad de seguridad exigida por la ley.

Ahora, el hecho de existir un desnivel en las instalaciones de la CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE, no puede ser considerado una culpa, pues no puede olvidarse que la entidad cumple con todas las normas técnicas y de seguridad exigidas, adicionalmente las instalaciones cuentan con la señalización debida tanto así que, por el mismo corredor lugar del accidente, transitan cientos de personas al día sin que se hubiese presentado algún hecho similar.

Ahora, reiteramos que no basta con la materialización de los hechos para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora



debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos.

Reiteramos, que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar que se configura un hecho ilícito de la CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE, por lo que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de la entidad demandada es la causa directa y única de los daños pretendidos por la parte actora.

De la prueba que obra en el expediente, de la versión dada en los hechos de la demanda, se puede concluir que el evento ocurrió por el hecho de la propia víctima.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; se deberá demostrar si fue la conducta de la entidad demandada, **CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE**, fue la causa única y directa de los daños que afirma la parte actora, o por el contrario dichos daños tienen una causa ajena y externa a esta.

En el asunto de la referencia, se tiene que la causa única y directa del evento, no puede ser imputada a la **CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE** pues como se mencionó con anterioridad intervinieron causas externas para la producción del resultado como fue el hecho de la propia víctima, situación que está acreditada con las pruebas que reposan en el expediente.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, la **CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE**.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



➤ **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que las lesiones sufridas por la señora FANNY ARBELAEZ DE GIRALDO le causaron daños inmateriales, debido al dolor y padecimientos que tuvo que soportar como consecuencia de las lesiones y los tratamientos médicos, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos ocasionados con el evento origen del presente proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones sufridas por el demandante, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, pues reiteramos que esta podría ser una de las posibles causas del evento debido a los diferentes factores que se han enunciado con anterioridad.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión de este, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante a favor de la señora ARBELAEZ DE GIRALDO, sin explicación alguna por dicho concepto, pues se insiste que dicho perjuicio debe ser **demostrado con plenitud en el proceso y que efectivamente fue consecuencia directa del evento motivo del presente proceso, de lo contrario no podría accederse a dichas pretensiones.**

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:



“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Teniendo claridad sobre los conceptos de lucro cesante, se harán los siguientes comentarios al respecto.

Frente al lucro cesante es claro que en el proceso se deberá demostrar que dicho perjuicio es consecuencia del evento, pues de no lograrse acreditar tal situación, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, por lo que la parte actora deberá demostrar la actividad económica a la cual se dedicada la demandante, los ingresos percibidos, el porcentaje de pérdida de capacidad y sobre todo que se ha presentado una disminución de sus ingresos, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial del estado.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número No.1000328 con vigencia del 22 de septiembre de 2016 al 22 de septiembre de 2017, la cual fue contratada por la CLINICA OSPEDALE S.A., pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de la compañía aseguradora en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse, pues como ya se indicó, el evento que dio origen al presente proceso es consecuencia del actuar imprudente de la propia víctima.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 1000328, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$500,000,000, para el amparo de predios, labores y operaciones. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.



En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de predios, labores y operaciones la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida mínimo 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio que debió ser realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de lucro cesante, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó al demandante en las sumas pretendidas.

Además, de los anexos de la demanda y los documentos que se pretenden hacer valer como prueba documental, no se logra establecer efectivamente cuáles era los ingresos percibidos por la señora FANNY ARBELAEZ GIRALDO para el momento en que ocurrieron los hechos.

En el proceso no existe una prueba real que permita concluir cuales eran los ingresos que percibía la víctima, con el fin de determinar el ingreso de liquidación del lucro cesante, que dé cuenta de que sus ingresos ascendían a un salario mínimo legal mensual vigente, haciendo uso de la jurisprudencia actual.

Igualmente, no puede olvidar el despacho que la liquidación del lucro cesante depende exclusivamente de la aplicación de una fórmula matemática preestablecida, para la cual se requiere necesariamente que las variables que la componen se encuentren demostradas, lo cual no ocurre en el caso concreto, tal y como se indicó en el párrafo anterior,

Adicionalmente, es importante tener certeza sobre los conceptos de transportes y ayudas, pues se deberá determinar si estos son consecuencia directa del evento o por el contrario antes de la ocurrencia del evento ya contaban con estos costos asociados al hogar.

Por lo anterior, los documentos emanados de terceros que pretenden ser utilizados como prueba en el proceso, deben ser ratificados por sus creadores en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.



En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

3. CONTRADICCIÓN DEL DÍCTAMEN PRESENTADO

Teniendo en cuenta el documento aportado por la parte y a cuál se le quiere otorgar valor de dictamen pericial, solicito la comparecencia de la profesional que suscribió el mismo, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará a la perito DHAIANA CARDONA GRAJALES.

4. DOCUMENTAL APORTADA:

- Condiciones generales y particulares de la póliza número 1000328 con vigencia del 22 de septiembre de 2016 al 22 de septiembre de 2017

ANEXOS

- Certificado existencia y representación legal.
- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 – 14. Ofi 1302 Ed Banco Popular de Medellín Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com



Adicionalmente, se tengan como canales de comunicación lo siguientes:
abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.128.270.735
T.P. 189.372 del C.S. de la J.